



CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MAYO DE 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-SLP-287/2024 y
Acumulado.**

PARTE ACTORA: Alfredo Herrera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ; y de conformidad con la Resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 31 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-287/2024 y su
acumulado CNHJ-SLP-289/2024.

PARTE ACTORA: Alfredo Herrera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-287/2024 Y ACUMULADO** relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovidos por el **C. Alfredo Herrera**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Alfredo Herrera.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral local 2024¹.

SEGUNDO. Convocatoria y Acuerdo de ampliación para publicación de registros aprobados. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².**

Conforme a la BASE TERCERA, la publicación de registros aprobados para el caso de San Luis Potosí se realizaría a más tardar el diez de febrero, fecha que fue modificada por Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones³ para diputaciones locales, seis y catorce de marzo y para Ayuntamientos, también el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Escrito de queja ante la CNHJ. El veinte de marzo el C. ALFREDO HERRERA, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escrito de queja por propio derecho, ostentándose como militante de morena.

CUARTO. Segundo escrito de queja ante la CNHJ y excitativa de justicia. El veinticinco de marzo el C. ALFREDO HERRERA, remitió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia segundo escrito de queja, así como excitativa de justicia.

QUINTO. Juicio ante el Tribunal Electoral local. El veintidós de abril, el C. ALFREDO HERRERA, presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue radicado con el número de expediente **TESLP/JDC/25/2024** y por notificación de veinticuatro de abril, solicitó a esta Comisión cumplir con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXO. Acuerdo de admisión y requerimiento. El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó Acuerdo de admisión y lo radicó bajo el expediente **CNHJ-SLP-287/2024 y su acumulado CNHJ-SLP-289/2024**; asimismo requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

SÉPTIMO. Registro, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión registró las quejas con las siguientes claves de expediente:

Expediente	Parte Actora
1. CNHJ-SLP-287/2024	Alfredo Herrera.
2. CNHJ-SLP-289/2024	Alfredo Herrera.

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que, al existir identidad en el órgano responsable, acto reclamado y similitud en los motivos de disenso, fueron acumulados.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite en la vía indicada.

OCTAVO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 30 abril se recibió un oficio en la oficialía de partes común suscrito por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dando contestación a la queja presentada en contra de la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Acuerdo de vista. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 13 de mayo de 2024, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del desahogo de la vista. Una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **180747**, como aspirante para EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION LOCAL RP DE SAN LUIS POTOSÍ, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹.

3.1 La Comisión Nacional de Elecciones, manifiesto lo siguiente:

Informó que el acto impugnado por el **C. Alfredo Herrera** se ha realizado en el marco de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, por lo que se encuentran apegadas a Derecho.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

¹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el LISTADO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASLPDLRP.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024 consultable en el hipervínculo https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-NOV-117%20Lineamientos%20Mecanismo_compressed.pdf
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en el listado final de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de San Luis Potosí, conforme al proceso de insaculación.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Documental.-** Consistente en copia simple de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. **Documental.-** Consistente en copia simple del registro en línea del actor.
3. **Documental.-** Consistente en copia simple del certificado de acreditación del curso de formación política para aspirantes a diputaciones locales y presidencias municipales.
4. **Documental.-** Consisten en copia simple de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por representación proporcional de San Luis Potosí.
5. **Las Técnicas.-** Consistente en todos los enlaces referenciados en los Agravios expresados.
6. **Presunción Legal y Humana.-** En todo lo que beneficie a los argumentos de la demanda presentada
7. **La instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las constancias de auto.

5. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes agravios:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Primero. El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las DIPUTACIONES LOCALES por el PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (PLURINOMINALES) para el Congreso del Estado, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestro Estatuto, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de los registros de las personas que ocupan los lugares 1, 2, 4, 5, 7, y 8 de la lista de candidaturas plurinominales para el Congreso Local del Estado, toda vez de que no reúnen los registros de “elegibilidad” ni tampoco responden a las ACCIONES AFIRMATIVAS para los cuales fueron reservados, y en su lugar se respete el lugar de prelación de las personas que resultaron insaculadas y los restantes sean ocupados mediante una tómbola especial, por personas que realmente respondan a las Acciones Afirmativas, tal y como lo establece el apartado B) de la BASE NOVENA y la BASE DECIMO PRIMERA de la Convocatoria y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político- electorales que han sido vulnerados con el registro de candidaturas presentadas ante el órgano electoral, conforme a los siguientes :

Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria. La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 16 de marzo de 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a las Diputaciones Locales por el PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (PLURINOMINALES) mismas que se circularon en las redes sociales pero que no han sido publicadas en los Estrados Electrónicos del partido en el enlace www.morena.org tal y como lo establece la BASE SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria, y a pesar de ello, el partido ya los presentó ante el órgano electoral del Estado, por lo que esta actitud de falta de transparencia y MAXIMA PUBLICIDAD, atenta contra los derechos constitucionales, humanos y político-electorales de la militancia y en especial, las de la parte actora, quien cumplió con todas las reglas e hizo uso legítimo de su derecho en aspirar a participar en el proceso de insaculación.

(...)

Segundo. Nos causa un serio agravio la VIOLACION a lo establecido en las BASES NOVENA Y DECIMO PRIMERA de la Convocatoria al no respetarse la distribución de la lista de las Candidaturas Plurinominales al Congreso del Estado, conforme al orden de prelación registrado en el proceso de INSACULACION o tómbola, y considerar en los espacios RESERVADOS a Personas que no cumplen con las Acciones Afirmativas a las que se refiere el inciso g) del Apartado B) de la BASE NOVENA de la Convocatoria.

6. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para

³ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

6.1 Justificación

Los agravios enunciados por la parte actora serán analizados en conjunto y por temática a la luz de la jurisprudencia 4/2000, titulada “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no causa perjuicio su estudio individual o colectivo, sino que lo importante es que todos sean analizados.

Una vez analizados los motivos de disenso, se arriba a la conclusión de que los mismos son **infundados**.

La parte actora reclama actos que están inmersos en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024⁴

Es importante señalar que las etapas del proceso interno, se realizan conforme a la convocatoria, la cual el actor conoce de forma integral y se sujetó a la misma al ser participante del proceso y, en este sentido, se estima conveniente traer a colación el contenido de las bases:

Conforme a la **BASE PRIMERA**, el período de solicitud de inscripción para la diputación local para el caso de San Luis Potosí, se llevó a cabo el 4 al 6 de diciembre tal como se muestra en la convocatoria:

San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
-----------------	------------------------	------------------------	------------------------	-----

Respecto a la **BASE SEGUNDA**, Se menciona las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano encargado de revisar las solicitudes así como de valorar y calificar los perfiles que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

De conformidad con la **BASE TERCERA** de la convocatoria, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones revisará la solicitud de inscripción a tendientes a dicho proceso interno, únicamente publicaría la relación de las solicitudes de registros aprobadas lo cual ocurrió en el caso del estado de San Luis Potosí específicamente en las diputaciones locales a más tardar el 10 de febrero del año en curso--

San Luis Potosí	10 de febrero.
-----------------	----------------

Sin embargo en esa misma fecha derivado de la celebración de la VI sesión urgente permanente, la comisión nacional de elecciones emitió el **CUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**⁵ por lo que se amplió el plazo para la publicación de la relación de elegidos aprobados donde se determinó que sería más tardar el 14 de marzo del presente anualidad la fecha máxima en que sería publicada los registros aprobados concerniente a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de San Luis Potosí.

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

San Luis Potosí	Diputaciones locales RP	6 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	14 de marzo 2024
	Ayuntamientos	14 de marzo 2024

En la **BASE TERCERA** se menciona claramente que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet : <http://www.morena.org> y que a sí mismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio ya mencionado para las notificaciones de los actos lo que resulten importantes.

También dentro de la convocatoria se prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio y opinión realizada por la Comisión de Encuestas; también la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en el caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se consideraría **como único y definitivo, lo que en el caso que nos ocupa aconteció.**

Es importante precisar que el derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracc II , de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo es lo ha establecido la Sala Superior no es un derecho absoluto, si no se encuentra modulado por otros en la misma entidad, como lo son el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Por lo que conforme a esa facultad autoregulatoria los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes simpatizantes y adherentes como también para sus propios órganos teniendo en consideración que su disposición es interna se encuentran revestidas de todas las características que debe tener, esto es, sea de carácter general y personal abstracto o coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés publico que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir la integración de los órganos representación política y como organizaciones ciudadanas, hace posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previniéndose, así mismo, que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que para el cumplimiento de esos

finés, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Conforme a la definición de candidaturas bajo el principio de representación proporcional en la **Base NOVENA**, apartado B) se estipuló que las listas de candidaturas plurinominales se definirán conforme a lo que sigue:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con respecto con la **BASE DÉCIMA**; la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas que ya se han señalado, respecto de las etapas y calendarios de cada entidad. En esa tesitura, para el caso de San Luis Potosí, la fecha para ello sería a más tardar **el 15 de marzo del presente año.**

Ahora bien, el actor expresa en sus agravios que las personas designadas como registros aprobados no corresponden a ACCIONES AFIRMATIVAS para los cuales fueron reservados ciertos espacios y en su lugar reclama que debe ser respetado el lugar de prelación de las personas que resultaron insaculadas y los restantes sean ocupados mediante una tómbola especial, por personas que realmente respondan a las Acciones Afirmativas, tal y como lo establece el apartado B) de la BASE NOVENA y la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

La aseveración del accionante resulta Ineficaz toda vez que mediante el acuerdo **CG/2023/NOV/117⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024,** se dio el cumplimiento en la Convocatoria de **BASE DÉCIMA PRIMERA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS**, conforme a la respectiva normatividad local, lo cual esta previsto en los artículos 10, 265 y 266 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Resaltando que la **ineficacia** del agravio radica en que el actor solo realiza señalamientos genéricos respecto al presunto incumplimiento, sin que en realidad sustente, ni compruebe la transgresión que manifiesta.

Con referente a su base **DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS** La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Es importante resaltar que, si bien se establece que por medio del proceso de insaculación se designaría el listado final para contender a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de la misma manera se establece que la Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes correspondientes; por lo que la reserva de lugares dentro del listado final es una acción que realiza a fin de dar cumplimiento con sus actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla durante la tramitación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

⁶ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-NOV-117%20Lineamientos%20Mecanismo_compressed.pdf

Por lo que, en ese sentido, y conforme al caso que nos atañe, la Convocatoria establece específicamente que las listas de candidaturas plurinominales, que se registrarán ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se definirán en un primer momento por medio del proceso de insaculación, el cual se llevará a cabo por esta Comisión, misma que prevé una postulación efectiva.

Siendo así, que para el caso en concreto, es importante hacer mención que el 20 de febrero de 2024⁷, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024**, por el cual se definen los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes, dicho acuerdo puede consultarse a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>.

Por otro lado, el actor reclama la violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, AUTONOMÍA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, sin embargo, dentro de la Convocatoria a la cual se inscribe el actor, en su **BASE TERCERA** estableció que todos los actos derivados de ese proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org.

Es por lo antes mencionado, que sí existe la máxima publicidad ya que en todo momento quedó bien establecido en la convocatoria antes mencionada.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que el proceso de selección de la candidatura en las entidades cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de los comicios en los que participan, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y las de las autoridades electorales.

Por su parte el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

⁷ De conformidad con la cedula de publicación consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

Por lo que contrario a lo manifestado por el actor, dichos resultados se dieron a conocer a través de la página de morena, mismos que pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo :

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RASLPDLRP.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

LISTADO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRELACIÓN	NOMBRE	G
1	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	H
2	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	M
3	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	H
4	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES	M
5	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	H
6	MARIA FERNANDA RAMÍREZ GONZÁLEZ	M
7	ÓSCAR HUMBERTO CASTILLO LÓPEZ	H
8	DIANA LAURA CRUZ HERNÁNDEZ	M
9	VÍCTOR FRANCISCO CÁRDENAS SÁNCHEZ	H
10	ANGELICA CAMACHO MENDOZA	M
11	ALFREDO HERRERA XX	H
12	MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA	M

Siendo así, que el argumento de la parte actora es **infundado**, dado que dicho listado se emite conforme a lo establecido a las bases dentro de la convocatoria, a la cual se inscribe, y posteriormente de conformidad al acuerdo mediante el cual se realizaban los ajustes pertinentes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de realizar una postulación efectiva de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento en el expediente **TESLP/JDC/25/2024** infórmese de la presente resolución al Tribunal Electoral del San Luis Potosí anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**